



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2479-2003-AA/TC
SANTA
VÍCTOR ROSAS VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Rosas Vásquez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 91, su fecha 10 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 50900-98-ONP/DC, de fecha 1 de diciembre de 1998, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución conforme a la Ley de Jubilación del Trabajador Minero N.º 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, sin la aplicación del D.L. 25967 y el D.S. N.º 106-97-EF, alegando que se han vulnerado sus derechos a la seguridad social, a la jubilación y a la irretroactividad de las normas.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente no ha acreditado haber laborado 15 años como trabajador en centros de producción minera, ni haber estado expuesto en el desempeño de sus labores a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Asimismo, señala que su pretensión no puede ser tramitada a través del proceso amparo, por cuanto esta carece de estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 19 de febrero de 2003, declara improcedente la demanda, argumentando que el recurrente se acogió a la pensión de jubilación adelantada al cumplir los requisitos que establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el recurrente no ha reunido los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación conforme lo señalan el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 1° de la Ley N.° 25009 y el artículo 6° de su Reglamento, por cuanto no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le conceda la pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.° 25009, adjuntando para ello el certificado de trabajo, de fecha 20 de agosto de 1998, con el que se acredita que prestó servicios en la empresa SIDER PERÚ, desde el 16 de setiembre de 1966 hasta el 25 de abril de 1991, desempeñándose como técnico electricista, electricista de mantenimiento, inspector electricista y supervisor electricista en la Planta de Mantenimiento de No Planos.
2. Conforme al artículo 1° de la Ley N.° 25009 y los artículos 2°, 3° y 6° de su Reglamento, D.S. N.° 029-89-TR, los trabajadores de centros siderúrgicos deben reunir los requisitos de edad, aportaciones, trabajo efectivo y, además, acreditar haber laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, situación que no ha sido demostrada por el actor. Por otro lado, no es posible determinar, del certificado de trabajo ni de la liquidación de beneficios, si el demandante estuvo expuesto a algún riesgo.
3. En consecuencia, no se ha acreditado que al actor le corresponda percibir una pensión de jubilación según la Ley N.° 25009, más aún si tal como consta en autos cesó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Notifíquese y publíquese

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)